

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No.** 110013337-043-2017-00222-00  
**Demandante:** JAIRO ANTONIO MARTINEZ BETANCUR Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –  
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS  
MÓVILES S.A. SOMOS K S.A.  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que mediante diligencia de fecha 19 de noviembre de 2020 se ordenó al apoderado judicial de la parte actora para que tramite por última vez la solicitud decretada ante al Instituto de Medicina Legal,

De lo anterior se tiene, que mediante oficios nro. RE J43-0133 de fecha 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindiera informe pericial sobre la historia clínica de ginecología y neonatología de la señora Mery Esperanza Niño Rojas y de la menor Heidy Johanna Martinez Niño.

Así las cosas mediante oficio nro. UBSC-DRBO-09577-C-2020; el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informo que;

*“No se cuenta con historia clínica completa de la atención médica recibida por la madre en los controles prenatales ni durante la hospitalización, al igual que con lo aportado no queda claro el antecedente del óbito fetal.*

*De la recién nacida no se aporta historia clínica completa. La menor recibió atención por médicos al parecer generales y especialistas en neonatología, pediatría, perinatología, infectología, oftalmología y cirugía pediátrica. Parte de la historia clínica de la menor ha sido entregada con mala calidad del escaneo, desorden de fechas y de horas y notas incompletas lo cual dificulta el análisis del caso. Igualmente hay notas en manuscrito ilegibles lo cual entorpece también el análisis.*

---

<sup>1</sup> Ver folios 692 a 698.

**Se requieren historias clínicas completas y legibles para responder la solicitud de la autoridad.** (Negrilla y subrayado del Despacho)

Así mismo, el Instituto solicita se aporten las siguientes:

a. *Con el fin de documentar los antecedentes de la gestación y la atención recibida en el Hospital Occidente de Kennedy por la señora MERY ESPERANZA NIÑO ROJAS:*

- *Resumen de historia clínica de atención con fecha 24/07/2014, de esa hospitalización si la tuvo o de controles por consulta externa tras esa fecha, para determinar la causa de óbito fetal. -Historia clínica de controles prenatales realizados antes del 15/01/2015, cuando se habían realizado al menos 4 controles prenatales.*
- *Informes de ecografías obstétricas y ecografías doppler y resultados de exámenes de laboratorios realizados durante la tercera gestación antes del día 17/03/2015.*
- *Historia clínica de atenciones por ginecoobstetra realizadas durante la tercera gestación. Hay mención en lo aportado de haber tenido atención por ginecoobstetra del Hospital San José. - Resultados de exámenes de laboratorio, informes de ecografías obstétricas y ecografías doppler y trazados de monitorias fetales realizados durante la hospitalización en el Hospital Occidente de Kennedy a partir del 17/03/2020.*

b. *De la historia clínica de la menor (se anota en paréntesis el número de folio encontrado en la esquina superior derecha):*

- *Formato de consentimiento informado mencionado en evolución con fecha 20/03/2015 cuando se iba a iniciar lactancia materna.*
- *Formatos de consentimiento informado para los procedimientos quirúrgicos realizados por cirujano pediátrico.*
- *Formato de consentimiento informado para el procedimiento de anestesia realizado el 29/04/2015.*
- *Formatos existentes de solicitud y control de transfusiones.*
- *Aclaración de si se realizó alguna cirugía entre el 30/03/2015 y el 01/04/2015. De ser así aportar nota operatoria, informe quirúrgico, formatos de consentimiento informado, valoración por anestesiólogo, registro de procedimiento de anestesia y notas de enfermería de esa fecha. -Notas de enfermería de los formatos con nombre "Registro integral de enfermería recién nacidos", con fechas del 30/05/2015 al 03/06/2015. Las aportadas están en desorden y parecen faltar páginas por escanear.*
- *Transcripción de evolución por cirujano pediatra con fecha 03/04/2015 (folio 204). Es ilegible lo aportado.*
- *Nueva copia escaneada del original de las evoluciones entre las fechas 20/04/2015 y 21/04/2015, (folios 226 a 230). Fueron aportadas o escaneadas en desorden por lo que no queda claro qué corresponde a qué fecha u hora.*

- Nuevo escaneo de la evolución con fecha 30/04/2015 realizada por la Dra. Patricia Casas al parecer a las 06:50 horas (folio 248). Fue aportada en mala calidad por lo cual una parte no es legible.
- Nuevo escaneo o copia más clara de evolución con fecha 29/04/2015 realizada al parecer entre las 11:00 y las 12:00 horas (folio 250). Parte del contenido no se ve.
- Copia completa de evolución con fecha 01/05/2015 (folio 251). Fue aportado solo la primera parte de la evolución y falta al menos una página.
- Transcripción de evolución por cirujano pediatra con fecha 01/04/2015 (folio 252). Es ilegible lo aportado.
- Nuevo escaneo de evoluciones médicas con fechas al parecer del 04 al 05/05/2015 (folios 258 y 259). Son parcialmente ilegibles por mala calidad del escaneado.
- Nuevo escaneo o copia más clara de evolución médica de! 05/05/2015 a las 10:10 horas (folio 260). Es parcialmente ilegible por mala calidad del escaneo.
- Nuevo escaneo o copia más clara de evolución con fecha al parecer entre el 11 y el 12/05/2015 con hora 08:40 (folio 267). Parte del contenido no se ve.
- Nuevo escaneo o copia más clara de evolución con fecha al parecer entre el 12 y el 14/05/2015 con hora "8940" (folio 270). Parte del contenido no se ve.
- Nuevo escaneo o copia más clara de evolución con fecha al parecer entre el 12 y el 14/05/2015 con hora "8940" (folio 273). Parte del contenido no se ve.
- Nuevo escaneo o copia más clara de evolución con fecha al parecer entre el 18 y el 20/05/2015 con hora "8940" (folio 278). Parte del contenido no se ve.
- Nuevo escaneo o copia más clara de evolución con fecha al parecer entre el 12 y el 14/05/2015 con hora "8940" (folio 279). Parte del contenido no se ve.
- Transcripción de notas de enfermería ilegibles, con fechas:
  - . 26/03/2015 de las 13:00 a las 19:00 horas (folio 48).
  - . 06/04/2015 de 7:00 horas a 13:00 horas (folio 67).
  - . 08/04/2015 de 7:00 horas a 13:00 horas (folio 70).
  - . 10/04/2015 de 07:00 horas a 13:00 horas (folio 74).
  - . 20/04/2015 de 07:00 horas a 13:00 horas (folio 90).
  - . 21/04/2015 de 07:00 horas a 13:00 horas (folio 93).
  - . 24/04/2015 de 07:00 horas a 13:00 horas (folio 100).
  - . 25/04/2015 de 07:00 horas a 13:00 horas (folio 101).

Por lo anterior y tenido de presente el informe pericial de clínica forense allegado por el Instituto de Medicina Legal, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso dentro del informe pericial, requiere al apoderado judicial de parte actora para que gestione y allegue las documentales solicitadas por el Instituto, y así allegarlas de manera completa y veraz tanto al expediente como al mismo Instituto; toda vez que dichas pruebas son necesarias para que la especialista en ginecoobstetricia elabore un dictamen pericial completo; advirtiéndole al profesional de derecho que cuenta con

un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este provisto, en allegar dichas pruebas documentales.

Una vez recauda dichas documentales y que las mismas sean allegadas al Instituto de Medicina Legal, se le indica que se le requiere y es su deber colaborar con la administración de justicia, para que elabore el dictamen pericial en un término no mayor de treinta (30) días. Carga procesal a cargo del apoderado judicial de la parte actora, el cual deberá acreditar al Despacho las actuaciones correspondientes para obtener este peritaje.

En consecuencia se;

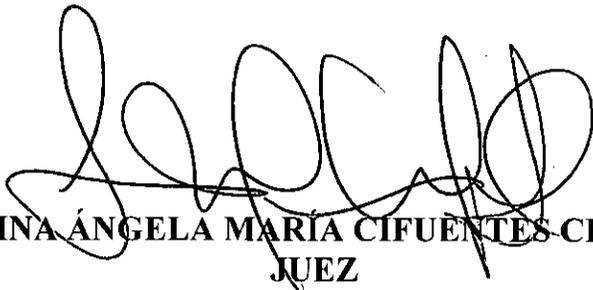
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de parte actora para que gestione y allegue las documentales solicitadas por el Instituto de Medicina Legal, y allegarlas de manera completa y veraz tanto al expediente como al mismo Instituto; toda vez que dichas pruebas son necesarias para que la especialista en ginecoobstetricia elabore un dictamen pericial completo; advirtiéndole al profesional de derecho que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este provisto, en allegar dichas pruebas documentales.

**SEGUNDO:** Una vez allegadas al Instituto de Medicina Legal las documentales solicitadas, se le indica que se le requiere y es su deber colaborar con la administración de justicia, para que elabore el dictamen pericial en un término no mayor de treinta (30) días.

**TERCERO:** Una vez cumplido los anteriores numerales ingrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE MAYO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación No.** 110013337-043-2016-00252-02  
**Demandante:** FELIX LÓPEZ ROA  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

---

**AUTO**

---

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se tiene que este Juzgado mediante auto de fecha 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, modificó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes dentro de este proceso; auto que fue apelado por las partes y enviado al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.<sup>2</sup>

En providencia del 8 de septiembre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, **CONFIRMÓ PARCIALMNETE** el auto del 17 de enero de 2020, proferido por este Despacho, y **MODIFICO** el auto de la siguiente manera:

*“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 17 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogota D.C., salvo el numeral 1º, el cual se MODIFICA, en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de \$65.096.587,11, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”*

En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “D”, en proveído

---

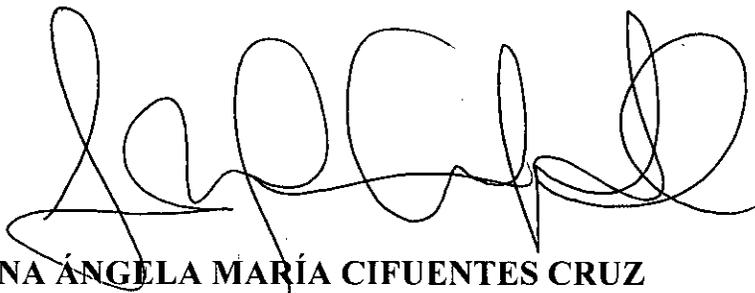
<sup>1</sup> Ver folios 278 y 279.

<sup>2</sup> Ver folios 280, 281 283 y 285.

del 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** el auto de fecha 17 de enero de 2020 proferido por esta Operadora Judicial.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la parte vencida acredite el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

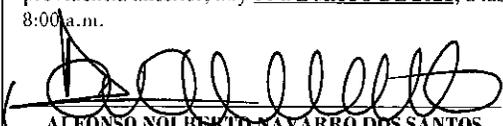


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ  
JUEZ**

*Alfz*

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 110013337043-2019-00251-00  
**Demandante:** ASIC INGENIERIA S.A.S.  
**Demandado:** U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES UAE – DIAN.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada (DIAN) allegó, por medio de correo electrónico enviado el día 30 de abril de 2021, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 19 de abril de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 30 de abril de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la diligencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 14 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notifié a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 110013337043-2018-00269-00  
**Demandante:** CA SOFTWARE DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES UAE – DIAN.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 22 de abril de 2021, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 12 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 22 de abril de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la diligencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**-SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00365-00  
**Demandante:** LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Subrayado del Despacho)*

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 27 de abril de 2021, se decretaron como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, se declaró cerrado el período probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

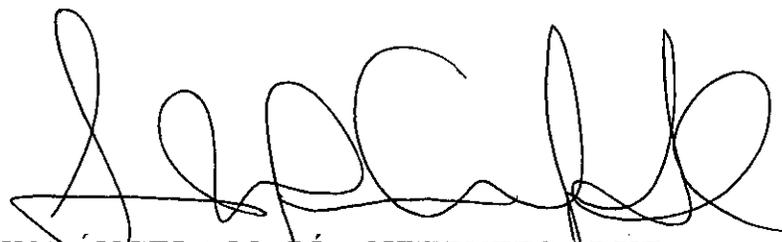
En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

RMA

<b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b>
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE MAYO DE 2021</b> , a las 8:00 a.m.

<b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00288-00  
**Demandante:** MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 04 de marzo de 2021, se negó la práctica de prueba solicita por la parte demandante, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

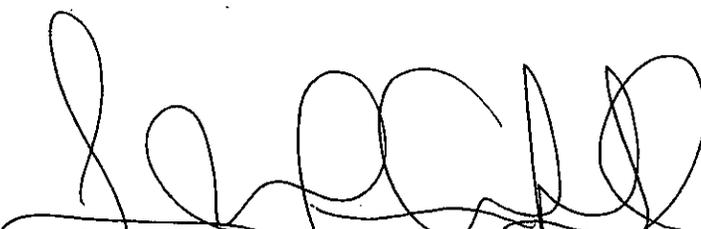
En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ**  
JUBZ

RMA

<b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b>
Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE MAYO DE 2021</b> , a las 8:00 a.m.

<b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2018-00256-00  
**Demandante:** HÉCTOR EDUARDO VARGAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para continuar con la etapa pertinente respecto de los valores adeudados con ocasión a lo dispuesto en auto de 27 de abril de 2021, se observa que mediante auto de 3 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado por 3 días de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 9 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante recorrió el traslado de la excepción propuesta, solicitando al Despacho tener en cuenta el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1439 de 2011, porque en el presente asunto el objeto de la controversia es determinar la legalidad de las Resoluciones RDO 2017-01256 de 31 de mayo de 2017 y RDC 225 de 24 de mayo de 2018, por las cuales, se profirió la liquidación oficial contra el demandante por omisión del deber de afiliación al Sistema de Seguridad Social para el período de enero a diciembre de 2014.

La parte demandada propuso como excepción la siguiente:

**a) Falta de Competencia por razón de la cuantía.**

Frente a esta excepción argumenta la UGPP que la demanda busca la nulidad de la Liquidación oficial RDO 2017-01256 de 31 de mayo de 2017, modificada por la Resolución RDC 225 de 24 de mayo de 2018, por omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en los Subsistemas de Salud y Pensión por la suma de \$56.162.200 y sanciona por no declarar por conducta de omisión por la sumas de \$112.324.4000.

Aunado lo anterior, indica que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 155 del CAPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos

que se prueba el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacional cuando, la cuantía no exceda de los 100 smlmv.

Que, en ese orden de ideas la suma que se discute asciende a \$168.486.600, por el valor de aportes parafiscales y por lo correspondiente a la sanción por omisión de aportes, motivo por el cual, para el año 2018 dicho valor supera los 100 smlmv «\$78.124.200»

#### Consideraciones para resolver esta excepción:

Tenemos que la Resolución RDC 225 de mayo de 2018, modificó los aportes determinados en la Liquidación Oficial RDO 2017-01256 de 2 de mayo de 2017, determinando los valores, así:

<i>Grupo</i>	<i>Subsistema</i>	<i>2.014</i>	<i>Total General</i>
<i>Omisión</i>	<i>1. Salud</i>	<i>23.017.300</i>	<i>23.017.300</i>
	<i>2. Pensión</i>	<i>29.462.100</i>	<i>29.462.100</i>
	<i>3. FPS</i>	<i>3.682.800</i>	<i>3.682.800</i>
<i>Total Omisión</i>		<i>56.162.200</i>	<i>56.162.200</i>
<i>Total general</i>		<i>\$56.162.200</i>	<i>\$56.162.200</i>

Y, determinó la sanción por omisión determinando el nuevo valor por la suma de \$112.324.000.

Posteriormente, la UGPP en la Oferta de Revocatoria revoca parcialmente la Resolución RDC 225 de mayo de 2018, en el sentido de dar aplicación a la presunción de costos, en aquellos periodos en el que le fue más beneficioso y modificó el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social, así:

<i>Grupo</i>	<i>Subsistema</i>	<i>2014</i>	<i>Total General</i>
<i>Omisión</i>	<i>1. Salud</i>	<i>13.234.800</i>	<i>13.234.800</i>
	<i>2. Pensión</i>	<i>16.940.400</i>	<i>16.940.400</i>
	<i>3. FPS</i>	<i>1.059.600</i>	<i>1.059.600</i>
	<i>Subtotal OMISO</i>	<i>31.234.800</i>	<i>31.234.800</i>
<i>Total general</i>		<i>31.234.800</i>	<i>31.234.800</i>

Y, modificó la sanción por omisión determinando el nuevo valor por la suma de \$62.469.900.

Debido a que no solo se discute el valor que liquidó los parafiscales del demandante para el año 2014 sino también la sanción por omisión impuesta, este Despacho analizó la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo siguiente:

#### i) Competencia de los Juzgados Administrativos en razón a la cuantía:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación a la anterior norma<sup>1</sup>:

- (i) “Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);
- (ii) Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).
- (iii) Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)”

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución RDO 2017-01256 de 2 de mayo de 2017, modificada por la Resolución RDC 225 de mayo de 2018 se determinó por concepto de aportes parafiscales un valor de \$56.162.200 y sanción por omisión de \$112.324.000 para el año 2014.

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN, igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564) Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN

Teniendo en consideración lo anterior el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2018 fue de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781,242), la cuantía no debe superar los setenta y ocho millones ciento veinte cuatro mil doscientos pesos m/cte (\$ 78.124.200).

Así las cosas, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos acusados de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados, toda vez que aun haciendo la sumatoria de los dos montos demandados tanto de la liquidación como la sanción por omisión esta no supera los salarios establecidos en el numeral 3º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA,** propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

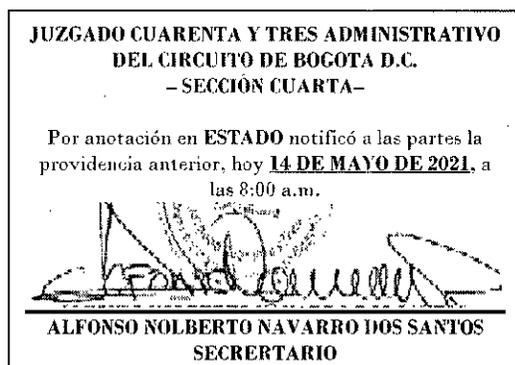
**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
JUEZ

RMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.:** 110013337043-2019-00184-00  
**Demandante:** ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. en  
Calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso  
BELEN.  
**Demandado:** CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO**

---

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 27 de abril de 2021, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 09 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 27 de abril de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la diligencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

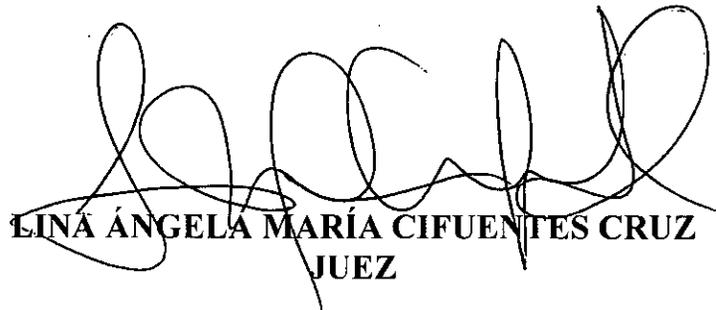
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 09 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINÁ ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>- SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE MAYO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00163-00  
**Demandante:** ALVARO ENRIQUE CUELLO DAZA  
**Demandado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Subrayado del Despacho)*

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 27 de abril de 2021, se decretaron como pruebas todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados, se declaró cerrado el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

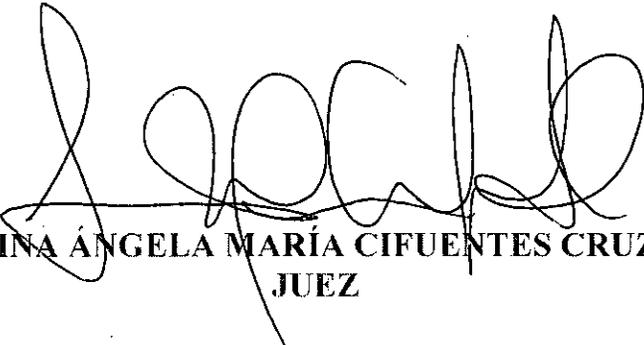
En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JSM

<b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b>
Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE MAYO DE 2021</b> , a las 8:00 a.m.

<b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 11001 33 37 043 2019 00073 00  
**Demandante:** MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR Y LUZ  
MARINA GUTIÉRREZ DELGADILLO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**AUTO**

---

El 9 de abril de 2021 el apoderado judicial de los señores Miguel Ángel Acuña Salazar y Luz Marina Gutiérrez Delgadillo, vía correo electrónico radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito integral contentivo de reforma a la demanda, con la cual modifica los hechos.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*

*Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).*

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 15 de diciembre de 2020 que admitió la presente demanda, no ha sido notificado.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, incluso antes de que corran los términos de 10 días siguientes al traslado de la demanda, presentó y sustentó la reforma de la demanda, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el demandante frente a las pruebas.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., atendiendo la fecha de admisión del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO          DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.          - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE MAYO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b>  <b>SECRETARIO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337041-2019-00378-00  
110013337043-2019-00336-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -  
SECRETARIA DE HACIENDA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia (acumulado), con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, contra la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE HACIENDA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda<sup>3</sup>, por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el día 23 de octubre de 2020, radicada vía correo electrónico, presentando excepciones y adjuntando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Viesto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

---

<sup>1</sup> Ver folio 76 a 79

<sup>2</sup> Ver folios 81 y 82.

<sup>3</sup> Ver folios 89 a 97

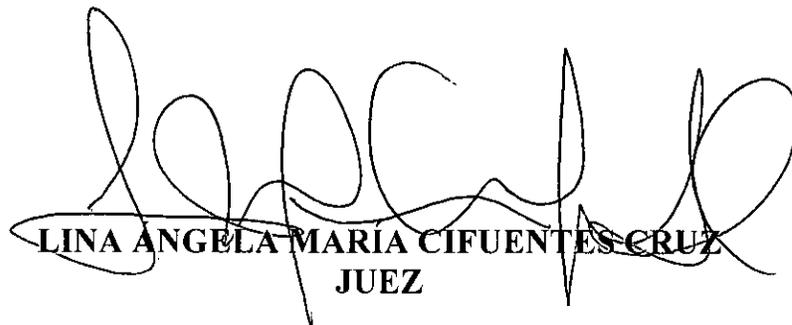
<sup>4</sup> Ver folio 90 a 92.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00359-00  
**Demandante:** ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)*

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 27 de abril de 2021, se decretaron como pruebas todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, se declaró cerrado el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Así mismo, el apoderado judicial de la entidad demandada en cumplimiento de la anterior providencia mediante correo electrónico de 30 de abril de 2021, allegó los antecedentes administrativos, los cuales se incorporaran al proceso por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

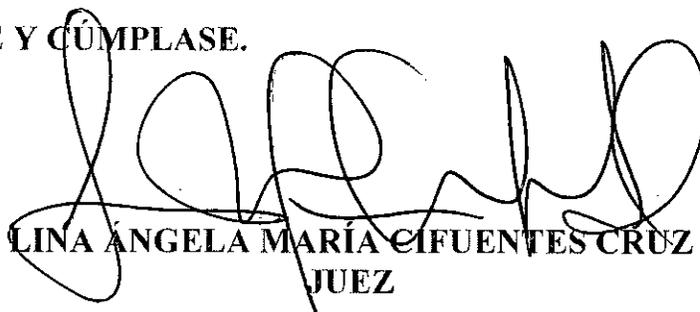
En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

  
**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00002-00  
**Demandante:** SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

AUTO

---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de marzo de 2020<sup>1</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de **COLPENSIONES** el 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, radicada a través del correo electrónico de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se procederá a **correr traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no allegó antecedentes que dieron origen a los actos administrativos acusados, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial de Colpensiones para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita con destino al proceso de la competencia los correspondientes antecedentes administrativos.

---

<sup>1</sup> Ver folios 403 a 405.

<sup>2</sup> Ver folios 407 a 412.

<sup>3</sup> Ver folios 413 a 434.

<sup>4</sup> Ibidem.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>5</sup>, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Por otra parte, mediante memorial visible a folio 436 del expediente la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora Alejandra Medina Lozano identificada con la C.C. nro. 1.018.469.996 de Bogotá y Tarjeta Profesional nro. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por SALUD TOTAL EPS., acompañando con dicho memorial acta por medio del cual informa de la renuncia de poder a la entidad demandante, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **jueves 27 de mayo de 2021, a las 10:15 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 26 de mayo de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

---

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS SAS** representada legalmente por el doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660 del C. S de la J, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que actué en los términos y para los efectos de la Escritura Pública nro. 3367 del 02 de septiembre de 2019.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.213.553 y portadora de la T. P. nro. 274.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de **COLPENSIONES** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado folio 434 vlto del plenario.

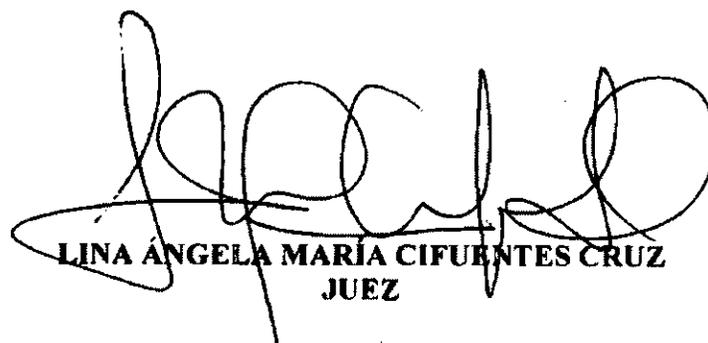
**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de **COLPENSIONES** para que allegue dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **Alejandra Medina Lozano** identificada con la C.C. nro. 1.018.469.996 de Bogotá y Tarjeta Profesional nro. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS**.

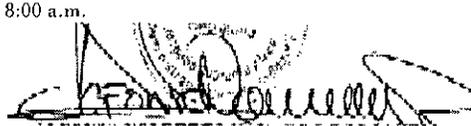
**OCTAVO: REQUIERASE** de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS**, informando sobre la aceptación de la renuncia presentada por la doctora **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**, para que nombre un nuevo profesional en derecho, para que asuma la defensa de sus intereses.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 DE MAYO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

